



**RECURSO DE REVISIÓN  
SAE-REV-0120/2016**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
por conducto de su representante suplente LIC.  
RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL.**

Aguascalientes, Ags., a diez de junio del dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral número SAE-REV-0120/2016**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis dictado dentro del expediente IEE/PES/005/2016, mediante el cual se desechó de plano la queja presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO**.

**R E S U L T A N D O :**

**I.-** Mediante oficio número IEE/SE/4052/2016, suscrito por Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibieron los oficios números IEE/SE/4233/2016 y IEE/SE/4234/2016, de fechas seis y siete de junio de dos mil dieciséis, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el

expediente IEE/RPES/003/2016 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto contra el auto dictado en el IEE/PES/005/2016; y se admitió el recurso de revisión interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente ante dicho Consejo, se admitieron las pruebas que ofreciera y sin que hubieran comparecido terceros interesados, admitiéndosele las pruebas de su intención, sin que hayan comparecido terceros interesados.

III.- Mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de revisión con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción IV y 353 fracción II, párrafos segundo y cuarto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.

El denunciante LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la



certificación suscrita por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el LIC. MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ocupa dicho cargo, la cual obra a fojas *veintisiete* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

**TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

No hay causales de improcedencia que estudiar, ya que no se invoco por ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

**CUARTO.- HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA.**

1.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante oficio IEE/P/1266/2016, dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió un escrito de queja signado por RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con sus respectivos anexos.

2.- Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo mediante el cual ordenó la remisión de las constancias señaladas en el punto anterior al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sin que regresara las copias de traslado que le fueran remitidas.

3.- Ante la falta de dichas copias, el Instituto Estatal Electoral, las requirió a la autoridad nacional y ésta por acuerdo de seis de mayo de dos mil dieciséis, informa lo relativo a las

mismas y regresa cuatro tantos, de acuerdo a las constancias que obran en autos.

4.- Ante tal situación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, a través del oficio IEE/SE/3496/2016 previno a RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO para que en el improrrogable término de tres días contados a partir de su notificación subsanará ciertas omisiones, siendo las siguientes:

a).- Que exhibiera en caso de contar con la información, las pruebas técnicas marcadas con los números dos y cinco, ello solo si fuera posible.

b).- Que anexara a su escrito de denuncia si manifestaba que la misma se interponía también en contra de los partidos políticos que integraban la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, copias de traslado para cada uno de los demandados, y en todo caso exhibir las copia de traslado faltantes o aclarar si la demanda era únicamente en contra de quien aparecía en el proemio de su demanda.

5.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral a través de su Secretario Ejecutivo, determinó desechar la denuncia presentada por parte de RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su momento precandidata a Gobernador del Estado de Aguascalientes, por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, por la comisión de supuestas conductas que constituyeron actos anticipados de campaña a través de la contratación de espacios en radio y televisión, teniendo como motivos de desechamiento que el denunciante al pretender dar cumplimiento a la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-REV-0120/2016**

prevención no anexo copias de traslado del escrito mediante el cual hizo la aclaración respecto al número de demandados, cuando así se le solicitó en la prevención, porque al aclarar el número de denunciados vario la demanda complementándola, y al hacer la aclaración ésta es parte integrante de la denuncia y debe correrse traslado de ella y al omitir copias de ese escrito, incumplió con el requerimiento.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:**

1.- Que agravia a los intereses que representa la no admisión a trámite de la denuncia respectiva, ya que la responsable pasa por alto que previamente ya había sido admitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, donde se decretó la admisión a trámite de la denuncia.

2.- Que le causa agravio al recurrente el hecho de que sí la debida fundamentación se deseche la denuncia presentada por su parte, alegando que no se dio cumplimiento a la prevención que le fuera hecha respecto a exhibir copias de traslado suficientes para los denunciados, lo cual carece de veracidad de acuerdo al escrito presentado por su parte de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, ya que la prevención era que se exhibiera en el término de tres días a partir de la notificación realizada y como se observa del sello de recepción se dio cumplimiento, y que en caso de que faltaran debió requerir las copias clara y específicamente, agregando un tema que no era materia de la prevención como se menciona en el acuerdo de que se acompañaran copias de los escritos con que se acreditó que las pruebas técnicas no se pudieron entregar, por lo que al tener una carga negativa no era procedente que se corriera traslado con una cuestión que no era materia de desahogo.

Argumentando además que si no se acompañaron copias de traslado adicionales, fue porque la prevención era más bien en el sentido de que si no se ampliaba la queja en contra de los partidos integrantes de la coalición no resultaba necesario acompañar copias adicionales, pues no existe ninguna aclaración o complemento de la denuncia, dado que el Secretario Ejecutivo refiere que parece que se mencionan a los partidos políticos integrantes de la coalición y que además se aclaró que solamente se atribuían hechos a la candidata de la misma coalición, por lo que resultaban suficientes las cuatro copias que se remitieron por parte del Instituto Nacional Electoral, luego entonces si se confirmó el sentido de la denuncia inicial, no es correcta la apreciación de que existiera una variación de los hechos denunciados.

3.- Que el recurrente se agravia en el hecho de que se hizo efectivo un supuesto apercibimiento defectuoso, porque no estableció claramente como un punto adicional que se anexaran de nueva cuenta copias del escrito inicial de denuncia, ya que únicamente se hizo referencia a las pruebas técnicas y por otra parte se previno para determinar y clarificar si de alguna manera también se denunciaba a los partidos políticos integrantes de la coalición, manifestándose que no era la intención denunciar a los partidos integrantes de ésta, pero que en ninguna parte del requerimiento se establece con claridad el número de copias faltantes o a que se refiere la prevención de copias.

Con base en el principio de mayor beneficio se procede a estudiar el agravio contenido en la segunda parte del agravio segundo, respecto a que fue ilegal el desechamiento de la denuncia porque no se exhibieron copias de traslado respecto al escrito de aclaración de cuantos demandados eran



los que se contenían en el escrito inicial, ya que al resultar procedente haría innecesario el estudio de los demás agravios.

En efecto el Instituto Estatal Electoral, sustentó el acto impugnado en que al haber requerido al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para que, entre otras cosas, anexara copias de traslado de su denuncia para los demandados, únicamente si manifestaba que también era interpuesta en contra de los partidos políticos que integraban la coalición, éste únicamente hizo la aclaración, pero no exhibió copias de traslado del escrito a través del cual cumplió con la prevención, siendo que ello constituía una modificación al escrito de demanda, pues la complementaba.

Lo anterior se estima incorrecto, y por ende fundado el agravio relativo, toda vez que el hecho de que el recurrente haya aclarado al Instituto Estatal Electoral que su pretensión era únicamente demandar a la candidata a la Gobernadora de la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y a ésta misma, ello no puede tenerse como un complemento de la demanda, puesto que únicamente tendría efectos aclaratorios para el emplazamiento de los demandados, sin que ello modifique en forma alguna el contenido de los hechos que pudieran haberse imputado a los denunciados, por tanto no era indispensable la exhibición de las copias del escrito aclaratorio, puesto que en nada variaría los hechos imputados y con las simples copias de la demanda era suficiente para correr traslado a los involucrados en ella, conforme a la aclaración realizada por el denunciante.

De conformidad con lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/005/2016, para el efecto de que tenga por

cumplido el requerimiento formulado al representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL mediante el oficio IEE/SE/3496/2016 y proceda a la admisión de la denuncia presentada a que se ha hecho referencia y que dio lugar a la apertura del expediente IEE/PES/005/2016.

En el entendido de que el Instituto Estatal Electoral en la tramitación de la queja deberá estar atento y tomar en cuenta el principio de definitividad de las etapas electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción IV, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/005/2016, **PARA EL EFECTO** de que tenga por cumplido el requerimiento formulado al representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL mediante el oficio IEE/SE/3496/2016 y proceda a la admisión de la denuncia presentada a que se ha hecho referencia y que dio lugar a la apertura del expediente IEE/PES/005/2016, en el entendido de que el Instituto Estatal Electoral en la tramitación de la queja deberá estar atento y tomar en cuenta el principio de definitividad de las etapas electorales.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL **SAE-REV-0120/2016**

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha **once** de junio de dos mil dieciséis. Conste.-